

Clase: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Demandante: MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA
Demandado: JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00066-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandada, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 441 del Código General del Proceso al respecto, se permite este Despacho precisar que, si bien mediante auto admisorio de este asunto se ordenó prestar caución al demandante, lo cierto es que el actor dentro del término establecido prestó la debida caución mediante una compañía de seguros, por lo cual no debía consignar el importe de la garantía a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

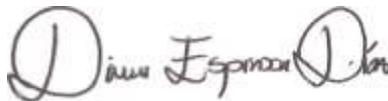
Ahora bien, si lo que pretende el memorialista es hacer efectiva el cobro de la caución debe demostrar los perjuicios que le fueron causados y realizar la solicitud de la respectiva ejecución, lo cual en esta oportunidad no precisa.

Por lo anterior, la solicitud se torna improcedente y se negará.

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto sin recurso alguno, archívese el presente asunto toda vez que no hay mas tramites por adelantar; previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado electrónico No.041 de fecha 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria